

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6623/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de enero de 2023	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Folio de solicitud: 090163222000758	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al Sujeto Obligado documentos respecto del trolebús elevado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado clasificó la información y proporcionó unos links para consultar las versiones públicas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que se queja de que se reservara la información y no se le entregaran los documentos	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	póliza de seguro, responsabilidad civil, sistemas expuestos, emergencias	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Ciudad de México, a 25 de enero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6623/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	12
PRIMERA. Competencia	12
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	42
RESOLUTIVOS	42

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163222000758**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

“del documento adjunto, se solicita la póliza de seguro de responsabilidad civil , memoria técnica sobre el parapeto y los estudios de riesgo en materia de protección civil y de los sistemas expuestos , equipos instalados para atender emergencias y de los documentos que acrediten que la obra del trolebus elevado cumple en materia de seguridad y la ley que rige ese ente, acciones y oficios girados por la titular por el riesgo de colapso de un trolebus, ante las denuncias recibidas por ella y sus colaboradores, ya que el parapeto no cumple con la altura y norma , así como por la falta de equipos de emergencia y accesos en toda la obra para bomberos y ambulancias” (Sic)

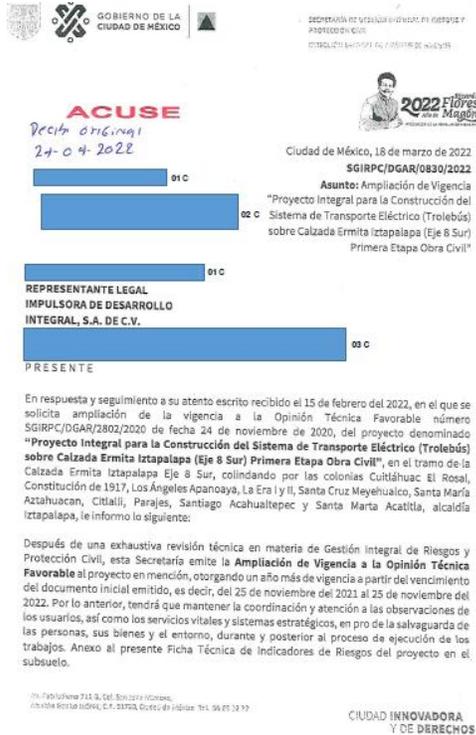
Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

Documento adjunto a la solicitud:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022



II. Respuesta del sujeto obligado. El 06 de diciembre de 2022, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número **SGIRPC/OA/UT/1018/2022** del 05 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual se informó lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó de manera interna su petición a las Unidades Administrativas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, tal como lo es la Dirección General de Análisis de Riesgos que respondió mediante oficio SGIRPC/DGAR/3970/2022 que se adjunta para pronta referencia.

Atendiendo al volumen de la información que representa y la capacidad técnica limitada de la Plataforma Nacional de Transparencia para adjuntar archivos, usted podrá descargar los anexos a los que hace referencia la Dirección General de Análisis de Riesgos en el siguiente enlace electrónico.

<https://drive.google.com/file/d/1YQI4q-lfCbluE7ZZzT3slBirU26SWrCH/view?usp=sharing>

Con relación, al Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia usted podrá consultarla en el siguiente hipervínculo.

http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/SGIRPC_CT_Acta_13_Extra_2022.pdf

De igual manera cualquier duda o comentario o problema de descarga, respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, con motivo de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, deberá portar en todo momento cubrebocas y atender a las medidas de protección establecidas en el inmueble.

...” (sic)

Asimismo, adjuntó el oficio número SGIRPC/DGAR/3970/2022 del 30 de noviembre de 2022, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgo, quien informó lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Sobre el particular, remito a usted en formato PDF “...*la póliza de seguro de responsabilidad civil, memoria técnica sobre el parapeto y los estudios de riesgo en materia de protección civil y de los sistemas expuestos...*” solicitados.

Cabe señalar que los documentos denominados “*póliza de seguro de responsabilidad civil, memoria técnica sobre el parapeto y los estudios de riesgo en materia de protección civil*” que se remiten, contienen Número de Póliza y/o Identificador de Póliza de seguro, Número de cuenta bancaria y CLABE, Código QR (conduce a número de póliza), Firma persona física no servidora pública, Nombre de persona física no servidora pública, Correo electrónico; Memoria descriptiva; TRAMO 1. Evaluación general de indicadores de riesgo, TRAMO 2. Evaluación general de indicadores de riesgo, TRAMO 3. Evaluación general de indicadores de riesgo, TRAMO 4. Evaluación general de indicadores de riesgo); Memoria del Estudio (relación de planos de obra inducida), respectivamente; información que tienen el carácter de: **confidencial**, en términos de lo ordenado por los artículos 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6 fracción XII y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 3 y 62 fracción I, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aplicables a cualquier autoridad local que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleve a cabo tratamientos de datos personales...; **reservada**, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “Artículo 183.

Las disposiciones en comento disponen, a la letra, lo siguiente:

...

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII y XXIII, 173, 180 y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Análisis de Riesgos solicitó al Comité de Transparencia de esta Secretaría, la clasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas, correspondiente. Como consecuencia de lo anterior y derivado del acuerdo número SGIRPC_CT_SE13_01_2022, aprobado en su décima sesión extraordinaria 2022, celebrada el día 30 de noviembre de 2022, el señalado Comité resolvió, a través de las CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL No. 040/2022, RESERVADAS 008/2022 y 009/2022, la clasificación propuesta por esta Dirección General de Análisis de Riesgos.

La propuesta formulada por esta Dirección General, tiene sustento en el artículo 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Como se observa, de acuerdo con el texto constitucional, es responsabilidad de esta Secretaría resguardar los datos personales que se obtengan para el ejercicio de sus atribuciones y sólo para ese efecto tendrán acceso a ellos los servidores públicos que requieran conocer esa información, por lo cual no es factible que se proporcionen al solicitante.

Derivado de lo anterior, se adjuntan y señalan que los datos testados aprobados por el Comité son los siguientes:

Confidencial:

Póliza de seguro por daños a terceros

Datos clasificados	No. Referencia versión pública
1. Número de Póliza y/o Identificador de Póliza de seguro	1 C
2. Número de cuenta bancaria y CLABE	2 C
3. Código QR (conduce a número de póliza)	3 C
4. Firma persona física no servidora pública	4 C

5. Nombre de persona física no servidora pública	5 C
6. Correo electrónico	6 C

Reservado:

Memoria técnico descriptiva

Datos clasificados	No. Referencia versión pública
1. Memoria descriptiva	01 R

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Estudio de riesgo en materia de gestión integral de riesgos y protección civil

Datos clasificados	No. Referencia versión pública
1. TRAMO 1. Evaluación general de indicadores de riesgo.	01 R
2. TRAMO 2. Evaluación general de indicadores de riesgo.	02 R
3. TRAMO 3. Evaluación general de indicadores de riesgo.	03 R
4. TRAMO 4. Evaluación general de indicadores de riesgo).	04 R
5. Memoria del Estudio (relación de planos de obra inducida)	05 R

De lo hasta ahora expuesto se puede concluir que los documentos de que se trata contiene datos que se adecúan a las características previstas por las disposiciones normativas invocadas y toda vez que esta institución no cuenta con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de sus titulares, en los términos ordenados en los artículos 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de que tampoco se actualiza alguno de los supuestos o excepciones previstas por el numeral 16 del mismo cuerpo legal en cita, no pueden tratarse como públicos los datos personales referidos.

En conclusión, de conformidad con los preceptos legales y las causas previamente invocadas, se consideró necesario clasificar como de acceso restringido, la información contenida en

la póliza de seguro por daños a terceros, memoria técnico descriptiva y estudio de riesgo en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, toda vez que se ajusta a las hipótesis previstas. En ese tenor resulta que, por disposición de los propios preceptos legales en comento, dicha información no puede ser divulgada y su protección no está sujeta a temporalidad. No omito referirle que en términos de lo ordenado por el artículo 264 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 126, 127 y 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el incumplimiento de las obligaciones en materia de tratamiento de datos personales puede dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles y penales, entre otras.

De acuerdo con lo aprobado por el Comité mencionado con antelación, se adjuntan en formato pdf los correspondientes documentos en versión pública, con lo que se da la atención debida a la solicitud de información pública.

Por otro lado me permito decirle que no se localizó en los archivos de esta Dirección General ninguna información sobre **“...equipos instalados para atender emergencias y de los documentos que acrediten que la obra del trolebus elevado cumple en materia de seguridad y la ley que rige ese ente**. Es de recordar que esta Dirección General carece de facultades para intervenir al respecto, toda vez que la solicitud que nos ocupa hace referencia a información y documentación relativa a instalaciones e infraestructura del Servicio de Transportes Eléctricos, por lo que esa misma paraestatal es la autoridad que puede dar atención a dichos puntos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Conviene subrayar que la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México, la de sus auxiliares, así como el estudio, proyección, construcción y, en su caso, la operación de nuevas líneas corresponde al propio descentralizado Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el cual, dada su naturaleza, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y, en su Consejo de Administración a su autoridad suprema, con facultades para el logro de los objetivos y metas de la institución. Lo anterior en términos del “Decreto por el que se crea la institución que se denominará Servicio de Transportes Eléctricos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 1947; así como de los artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; además de los numerales 1 y 9 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en relación con los artículos 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad de México.

Finalmente, he de referir que no se localizó tampoco información sobre “...denuncias recibidas...” en esta Dirección General ya que, a decir del solicitante “...**el parapeto no cumple con la altura y norma , así como por la falta de equipos de emergencia y accesos en toda la obra para bomberos y ambulancias**”; por lo que al no tener información alguna sobre denuncias, tampoco se tiene antecedente de “...**acciones y oficios girados... por el riesgo de colapso de un trolebús...**”

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de diciembre de 2022¹, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“para efectos la titular de protección civil cdmx, el contralor interno de obras y de protección civil y el secretario de la contraloría con el secretario de Obras , y la jefa de gobierno estan plenamente enterados de que construyeron el trolebus elevado y no instalaron una rampa para emergencias, peor aun el barandal o parapeto de documentos entregados por protección civil , no cumplen con la altura y calibre del acero, lo contradictorio de esta respuesta es que primero entrega los documentos y ahora los anexos de sus documentos los reserva siendo de una obra pública pagada con recursos del erario y existe el riesgo inminente de que un trolebus se accidente y no puedan llegar bomberos a ambulancias a la parte elevada y también

¹ Derivado de que la plataforma SIGEMI presentó intermitencias los días 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 2022, como quedó establecido en los acuerdos por los que se suspendieron plazos en esas fechas ,6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022 aprobados por el Pleno de este Instituto mediante sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el 05 y 07 de diciembre de 2022, respectivamente. Acuerdos que pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

se pueden caer por la altura del barandal y el calibre del acero , simplemente un chofer borracho, dormido, distraído con el celular, o por temblor , por lo tanto que teste los datos personales mas no así los responsables de una próxima tragedia”(sic.)

De igual forma adjuntó lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN



Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2022

Expediente: OIC/SGIRPC/D/0024/2022

Oficio: SCG/OICSGIRPC/JUDI/0137/2022

Asunto: Se informa inicio de investigación y
número de expediente



En atención al correo electrónico de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, recibido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través del cual señala:

- I.- El secretario de obras mucha seguridad en la obra del trolebús elevado, DROS, binomios, el instituto de ingeniería, la UNAM y la UANL.
- II.- Lo único que no veo que entreguen o informen con documentos Técnico Legales, que los barandales del trolebús cumplen con la norma y la altura para detener el impacto de un trolebús.
- III.- Tampoco entiendo porque el Mtro. Rodrigo Díaz González, es omiso en informar que discriminaron la seguridad de toda la obra y se olvidaron de instalar equipos o medidas de emergencia en caso de accidente en la parte alta.
- IV.- Eso de que entrarán por las partes finales del trayecto las ambulancias o bomberos, su abuelo que se les crea y es irresponsable o criminal.
- V.- Por lo tanto si ven las vidreas de pruebas de integridad, podrán confirmar que ningún tráiler fue desviado o probado chocando contra el barandal, desde un carril en contra del otro a los supuestos 30 KM por hora.
- VI.- Por lo menos para que se aseguren que no se brinca y cae un trolebús. Eviten una tragedia.
- VII.- Infarman que habían pararrayos y no se ve ningún recorrido.
- VIII.- Muy bonitos comercios publicitarios, pero la velocidad de 20KM no se respeta por muchos conductores, inclusive van distraídos o hablando con usuarios.
- IX.- La poca señalización que instalaron en la parte elevada, bien podrían poner cámaras para vigilar, que no excedan la velocidad (incluidos detectores de velocidad y cuando se acerque el otro trolebús en contravía que ambos reduzcan la velocidad a 15KM).
- Nota: Veremos en alguna cámara del CS como se cayó un trolebús de muy lejos como pasó en Línea 12 del metro y después impunidad, simulación de la FICJCDMX y del pingüino de la secretaría de la Contraloría, ni sus lucas.
- X.- También vi, que en donde suben cables de alta tensión a los catenarias, solo están con unos topes rojos y con esa se impide que alguien se electrocute o se suicide ahí.
- Nota: que harán cuando un trolebús se descompone o accidente en la parte elevada y los pasajeros se bajan a caminar por la vía elevada, acaso llegaron los helicópteros de la policía al rescate con extinguidores y camillas para todos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 15 de diciembre 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Proporcione copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del acta aprobada por su Comité de Transparencia por medio de la cual clasifica los datos personales como confidenciales, así como por medio de la cual reserva la información.***
- ***Proporcione muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de cada uno de los documentos que fueron requeridos en la solicitud.***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

V. Manifestaciones y respuesta complementaria. El 10 de enero de 2023, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, a través del oficio número SGIRPC/OA/UT/0010/2023 del 09 de enero de 2023, emitido por el Asesor y Responsable de la Unidad de Transparencia, acompañado de diversos anexos, todos tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada y dentro de los cuales exhibe las diligencias que le fueron ordenadas para mejor proveer,

VI. Cierre de instrucción. El 20 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA²

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado documentos respecto del trolebús elevado.

El Sujeto Obligado clasificó la información y proporcionó unos links para consultar las versiones públicas.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que se queja de que se reservara la información y no se le entregaran los documentos

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho, asimismo.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la reserva de información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Para delimitar nuestro objeto de estudio es necesario precisar que la persona recurrente no se inconformó por la clasificación de los datos personales en la modalidad de confidencial, ni de la atención otorgada a lo requerido en el fragmento de la solicitud que versa de la siguiente forma: “... de los sistemas expuestos , equipos instalados para atender emergencias y de los documentos que acrediten que la obra del trolebus elevado cumple en materia de seguridad y la ley que rige ese ente, acciones y oficios girados por la titular por el riesgo de colapso de un trolebus, ante las denuncias recibidas por ella y sus colaboradores...” (sic) Por lo que se tiene como **ACTOS CONSENTIDOS**, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

*Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata
Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata
Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II,
agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21;
véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”*

Razón por la cual no se revisará la atención otorgada a esos requerimientos de la solicitud.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta, revisaremos la normatividad que regula el tema que aquí se dirime, para establecer los supuestos jurídicos que enmarcan la clasificación de la información en la modalidad reservada que observan los sujetos obligados, en específico aquella que trata sobre materia jurisdiccional; por lo que se trae a

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

colación en primer lugar, lo establecido en el artículo 6º. de nuestra Carta Magna, que a continuación se lee:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, ...*

(...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)"

La Constitución, al garantizar el derecho de acceso a la información pública como derecho inherente a todo ser humano, concede la protección por parte del estado para que toda persona pueda ejercerlo de forma libre, buscando, recibiendo y difundiendo toda la información creada en el desempeño de las facultades y atribuciones de las entidades que ejercen recurso público o emiten actos de autoridad. Para ello establece las bases y principios que deben

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

observarse tanto los sujetos obligados al hacer valer este derecho, como los órganos responsables de garantizar el cumplimiento de este.

Dentro de estas bases, contempla las excepciones establecidas al ejercicio de este derecho, al indicar que la información podrá ser reservada temporalmente atendiendo al interés público y seguridad nacional, estos supuestos quedarán estipulados en la Ley de la materia; sin embargo, cuando quepa la interpretación jurídica para delimitar la clasificación, deberá optarse por el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, el derecho humano garantizado en este artículo se encuentra regulado en su ley especial, por lo que a continuación se cita la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus diversos artículos:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. (...)

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."**

En nuestra ley general de la materia, el legislador definió los conceptos previamente plasmados en la constitución, los cuales son base total para garantizar el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

pública en posesión de cualquier organismo, institución o entidad perteneciente a los tres poderes, así como toda organización no gubernamental que ejerza recurso público, tanto a nivel federal como en los estados.

Establece los procedimientos para el ejercicio del derecho y la prioridad de practicar la transparencia proactiva a través de la difusión de información de interés público; entendiéndose por esta, toda aquella que resulta relevante por el beneficio que trae a un grupo o sector de la población o a toda la sociedad, siendo de utilidad para la comunidad por tratarse de las actividades que desempeñan los servidores públicos respecto a un tema prioritario.

Al igual que la Constitución, la Ley General enuncia que este derecho tiene como límite la clasificación mediante una reserva temporal por razones de interés público, debiendo atender, en todo caso, el principio de máxima publicidad, toda vez que es imperativo otorgar la protección más amplia a las personas que ejercitan este derecho.

Es así, que los principios que los Órganos Garantes deben atender al momento de dilucidar sobre la clasificación o desclasificación de la información que hagan valer los sujetos obligados, será de acuerdo con lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley General:

“Capítulo II

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

(...)"

"Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección."

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Como vemos, el multicitado principio de "*máxima publicidad*", queda definido por la ley como aquel que atiende a que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y atribuciones que por regla general es de carácter público, la cual debe ser otorgada a quien la solicite, de manera completa, oportuna y accesible, a la cual

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

sólo podrá oponérsele excepciones que limiten el acceso, estando jurídicamente definidas en la propia ley y además estrictamente necesarias en cada caso en concreto.

Por ello, la Ley contempla las hipótesis en las cuales los sujetos obligados pueden reservar temporalmente la información, previendo las consideraciones que se deben tomar antes de emitir una clasificación, los cuales se transcriben en las siguientes líneas:

“TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

(...)

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. ***Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***
- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

La clasificación de la información en la modalidad de reserva, solo se puede dar dentro de los supuestos plasmados en la norma dentro de los cuales destacamos para el tema que nos ocupa, dos hipótesis: pueda poner en riesgo la seguridad pública y/o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

De lo anterior, tenemos que el legislador previó que no se ponga en riesgo la seguridad pública o la de persona física al abrir información que contenga datos de seguridad de estructura o instalaciones públicas, que pudieran ocasionar cualquier persona tenga acceso a ellas y pudiere hacer mal uso, ocasionando una avería.

Hasta aquí nos hemos limitado a escudriñar la regulación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, por lo que es momento de establecer los parámetros que maneja nuestra Ley local en atención a la reserva de las resoluciones emitidas por autoridad judicial; por lo que se traen a colación los siguientes artículos:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

*de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

En estos dos preceptos citados, observamos que lo establecido en ellos se encuentra en armonía con lo establecido en la Ley General, puesto que reitera que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de “*máxima publicidad*” que quedó perfectamente definido en los párrafos que anteceden, sin embargo nuestra ley va más allá puesto que también incluye de manera explícita el principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, el cual es rector del derecho humano de acceso a la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

información, toda vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinda mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Continuando con el estudio de nuestra Ley, otra inserción novedosa que se realiza es incluir en el catálogo de definiciones lo que se entenderá por información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la solución a nuestra controversia, por lo que se citan diversas fracciones del artículo 6, que, a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

(...)

XXXV. Prueba de Interés Público: A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;

Este precepto jurídico reitera el concepto de información de interés público, el cual es idéntico al establecido en la Ley General, mismo que ya fue comentado líneas arriba; no así con las otras tres definiciones transcritas, que por su relevancia es importante interpretar.

La información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados determinan la aplicación de las excepciones permitidas en la ley, las cuales se encuentran fundadas en los supuestos de reserva y mediante una argumentación lógico-jurídica, han dilucidado que el caso en concreto puede causar una afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que ante la duda, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público, en el que, a través de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se determine que es mayor el interés de publicar la información sin lesionar el interés jurídicamente protegido.

Es preciso señalar, que para determinar la clasificación, nuestra Ley incorpora otro elemento jurídico a la materia de transparencia, con el afán de brindar la mayor protección al derecho que aquí se atiende, con esto me refiero a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

la “*duda razonable*”, el cual jugará a favor de los principios de “*máxima publicidad*” y “*pro persona*”, como se establece a continuación:

“Capítulo II***De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 27. *La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”*

Lo anterior, se refiere a que, de la interpretación jurídica de los preceptos normativos aplicados a un caso en concreto, cuando existan elementos que favorezcan tanto la publicidad como la reserva de la información, se deberá atender al principio de máxima publicidad y abrir la información a la persona solicitante, siempre en versión pública.

La Ley local, al igual que la General, contempla que dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados sobresalgan las acciones que faciliten a los gobernados el acceso a la información que generan, como veremos a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

“Artículo 102. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 110. El Instituto impulsará el reconocimiento y aplicación de los ocho principios de gobierno abierto contemplados en la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes: Principio de Transparencia Proactiva; Principio de Participación; Principio de Colaboración; Principio de Máxima Publicidad; Principio de Usabilidad; Principio de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología; Principio de Diseño Centrado en el Usuario, y Principio de Retroalimentación.

Llama la atención en este punto, el empeño de los legisladores tanto federales como locales, en recalcar que el acceso a la información, cuando esta sea de interés público, deberá ser una prioridad para todos los sujetos obligado, por lo que se deberá realizar una interpretación de las restricciones que contempla la Ley, las cuales, al ser muy similares a la Ley General, se omitirán en este estudio para no ser reiterativo; no así con el artículo 183, que establece los supuestos jurídicos en los que se fundamentarán las reservas de información en cuanto a procedimientos jurisdiccionales, que a la letra dice lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, toda vez que reitera la necesidad de reservar la información para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció los lineamientos que se deben observar para la clasificación o desclasificación de la información, por lo que en las líneas que siguen, se transcribirán los aspectos más relevantes en el tema que nos ocupa:

“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, **tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Los lineamientos nos dan luz para determinar qué es lo que se debe proteger mediante la aplicación de la prueba de daño, que como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la clasificación debe atender en solo reservar la información que por seguridad de las instalaciones públicas o de su operación, deban mantenerse en secrecía.

En este aparatado analizamos la Constitución, las Leyes de Transparencia, nacional y local, así como los Lineamientos que establecen los criterios de clasificación de la información, por lo que, de todo lo vertido y los razonamientos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

realizados, concluimos que no basta que la información solicitada por una persona, pueda estar contemplada dentro de las hipótesis de reserva para que automáticamente quede restringida del acceso al público, puesto que se tiene que demostrar, a través de la prueba de daño, que la divulgación de la misma genera o puede generar un daño específico al interés jurídicamente protegido; esta valoración debe encontrarse debidamente fundada y motivada, en la que el razonamiento sea especializado a cada caso en particular, contraponiendo el interés jurídico protegido, frente al interés público de conocer la información, por lo que ante la duda de la naturaleza de la misma, se deberá realizar la prueba de interés público, en el que se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para hacerla pública, siempre haciendo prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona a favor del particular que requiere la información.

Es así como, para tener claridad de la información del trolebús elevado a la que se pretende acceder, haremos un desglose de la solicitud, como se propone a continuación:

- 1.- póliza de seguro de Responsabilidad Civil
- 2.- memoria técnica
- 3.- Estudios de riesgo

Ahora bien, mediante diligencias el sujeto obligado proporcionó muestra de los documentos antes enlistados, de los cuales se advierte que sólo esta reservando información de la memoria técnica y estudio de riesgo, toda vez que de la póliza de seguro, únicamente fueron suprimidos los datos personales de particulares, los

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

cuales, como se indicó al comienzo de este apartado, quedaron fuera de la litis al considerarse actos consentidos.

Es así, que de acuerdo al acta emitida por el Comité de transparencia, el sujeto obligado justifica la clasificación con el siguiente argumento:

Ahora bien, con relación a la memoria técnica y el estudio de riesgo en materia de protección civil, se informa que los mismos contienen información que de divulgarse pondrían en riesgo de sabotaje, robo o ingreso indebido al perímetro y/o zona de derecho de vía objeto del proyecto, ya que vulnera la seguridad al ser expuestas la información del sistema estratégicos de construcción; y ser susceptibles de ataque, terrorismo que dé como resultado la vulnerabilidad del entorno objeto del proyecto. Pudiéndose cometer ilícitos, atentados en contra de la seguridad de la infraestructura y operación del proyecto, personal que labora y asistentes del mismo, ya que se tiene toda la información necesaria para conocer cada uno de los espacios de dicho proyecto trolebús elevado.

Es por ello, que se propone la reserva parcial de la información ya que es el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, en virtud de que, de divulgarse dicha información, el daño sería de imposible reparación por la exposición de las instalaciones y de las personas usuarias de ese sistema, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad. De igual manera en este acto se presenta una corrección a la Cédula de Identificación de información reservada 009/2022, donde se elimina la restricción de la rúbrica del entonces Tercer Acreditado responsable de la elaboración del Estudio

De los razonamientos vertidos en el acta, se puede confirmar que asiste razón al considerar reservar todos aquellos datos que puedan hacer vulnerable la instalación del transporte de interés, por lo que se tiene por correcta.

Finalmente, cabe recordar que el recurrente expresa como agravio que no se le está proporcionando los documentos clasificados, por lo que de la respuesta se revisa que el sujeto obligado los puso a disposición mediante un enlace, indicando

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

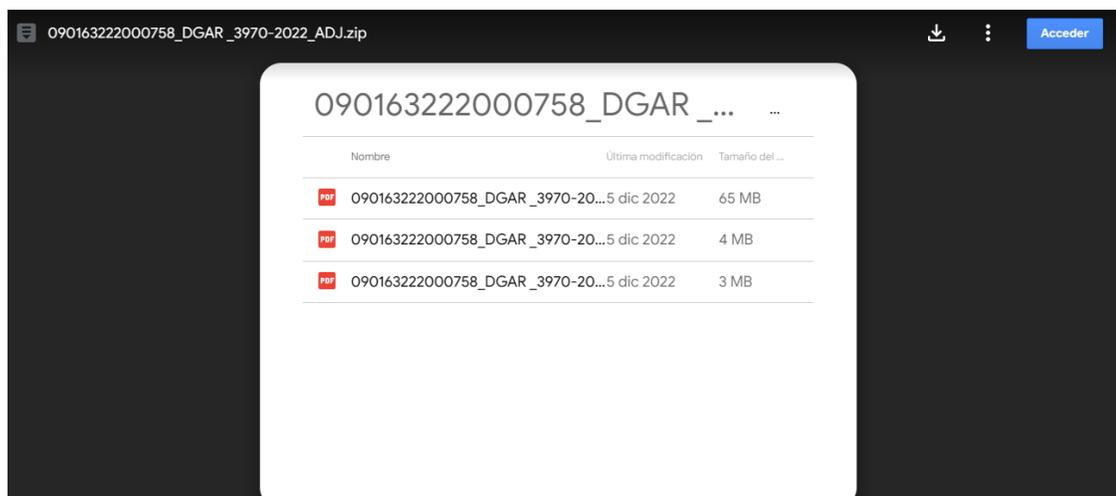
Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

que por el volumen de la información era necesario proporcionarlos así. Este enlace fue el siguiente:

<https://drive.google.com/file/d/1YQI4q-lfCbLuE7ZZzT3slBirU26SWrCH/view?usp=sharing>

Al momento que el enlace es señalado con el cursor, permite acceder a él, conduciendo a la carpeta que se muestra:



Como se aprecia, se trata de tres archivos, que al descargarlos se trata de los documentos requeridos por el solicitante como se puede apreciar a continuación:

1.-

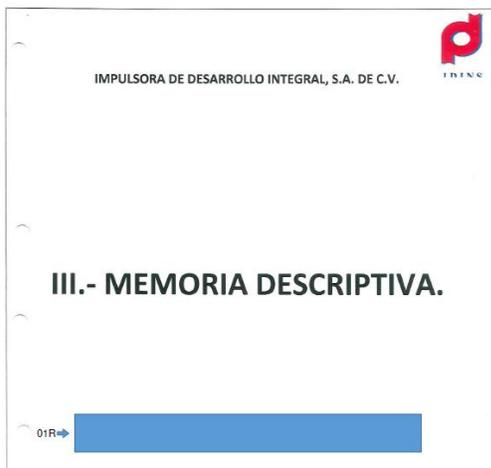
Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022



2.-

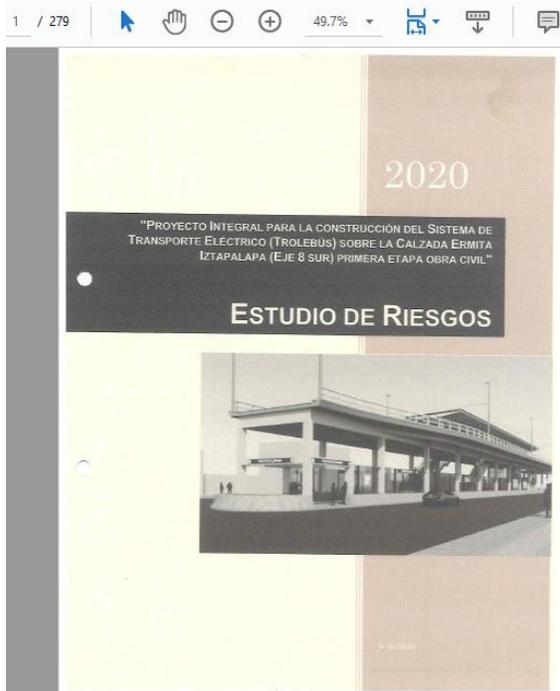


3.-

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022



Asimismo, proporcionó un segundo enlace:

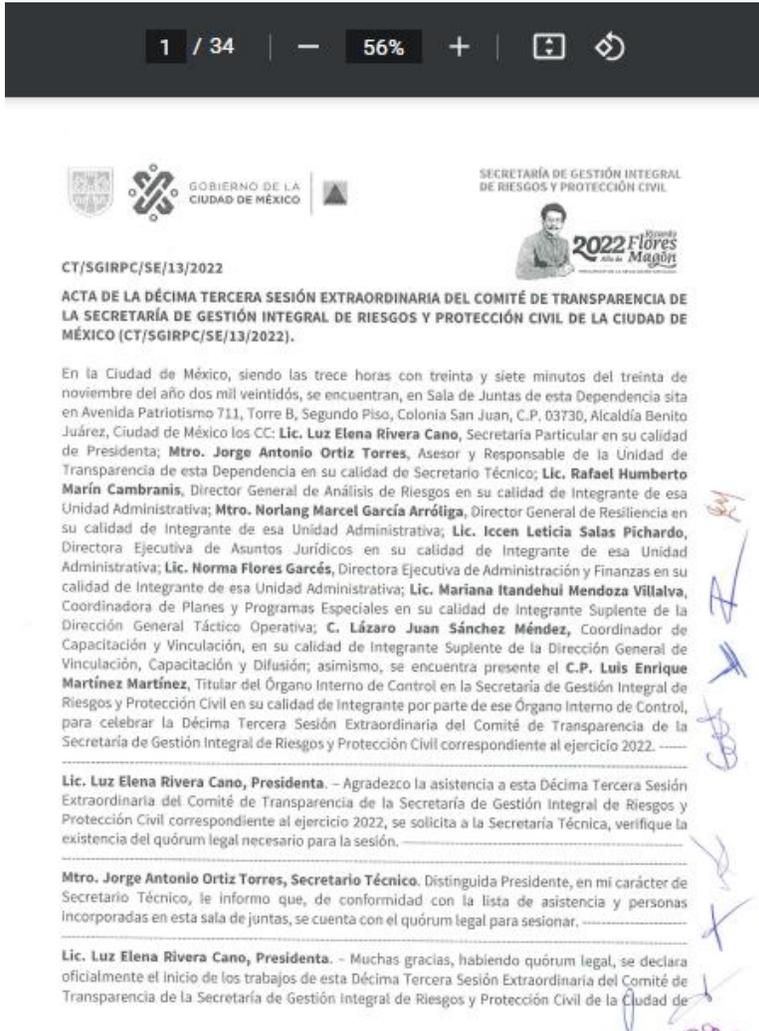
http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/SGIRPC_CT_Acta_13_Extra_2022.pdf

El cual, conduce al acta por la cual se aprobó la clasificación de la información, como se puede observar.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022



De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **INFUNDADO**.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6623/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**